



**Instituto de Movilidad
de Pereira**

**NOTIFICACION POR AVISO
(Artículo 69 del CPACA)**

Resolución No. 3183 del nueve (09) de diciembre de 2024.

A los **siete (07) días del mes de enero del 2025**, La oficina de Procedimientos y Sanciones del Instituto de Movilidad de Pereira, en uso de las facultades legales que le confiere la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito", reformada por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, a su vez modificadas por la Ley 1548 de 2012 y posteriormente reformadas por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013; en aplicación al inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a notificar por aviso al señor **JHONNY ALEXANDER QUISHPE DAVILA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1088004492** el siguiente acto administrativo:

| | |
|-------------------------|---|
| RESOLUCION No. | 3183 |
| FECHA DE EXPEDICION | nueve (09) de diciembre de 2024 |
| ORIGEN: | Orden de Comparendo No.66001000000043936463 |
| EXPEDIDO POR: | Inspector - Oficina de Procedimientos y Sanciones |
| RECURSOS QUE PROCEDEN: | Contra la resolución 3183 de 2024 " <i>medio del cual se resuelve un proceso contravencional</i> " y se decide una situación administrativa con fundamento en la cancelación de la licencia de conducción, procede el recurso de apelación ante la subdirección de registro de información, procedimientos administrativos y sancionatorios según ley 769 de 2002, artículo 142, en concordancia con Ley 1437 de 2011 y artículo 74 y ss. |
| PLAZO PARA INTERPONERLO | Deberá interponerse y sustentarse dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso. |

ADVERTENCIA.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 Y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, toda vez que no fue posible la notificación personal del mismo por generar la citación y notificación devolución; se publica el presente aviso adjunto el acto administrativo Resolución N° 3183, por el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del **ocho (08) días del mes de enero del 2025**, en la página oficial de la entidad <https://movilidadpereira.gov.co/> y en un lugar visible al público de esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.



Instituto de Movilidad de Pereira

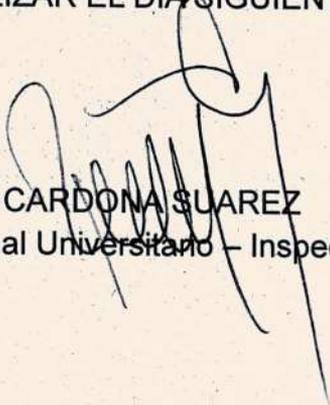
El acto administrativo **Resolución No. 3183 nueve (09) de diciembre de 2024** del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir **el día diecisiete (17) de enero de 2025**.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra del Acto Administrativo Resolución N° 3183 de 2024 constante de diecisiete (17) folios con adverso.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB OFICIAL Y EN LA CARTELERA HOY A LOS **OCHO (08) DÍAS DEL MES DE ENERO DEL 2025**, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABLES.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL DIA **DIECISEIS (16) DE ENERO DE 2025** A LAS 5:00 PM Y LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.

Notifica,


RAMIRO CARDONA SUAREZ
Profesional Universitario – Inspector.



NÚMERO DE PROCESO: 8-43936463
ORDEN DE COMPARENDO No. 66001000000043936463
FECHA DE COMPARENDO: 17/06/2024
CÓDIGO INFRACCIÓN: "F"
NOMBRE DEL INFRACCTOR: JHONNY ALEXANDER QUISHPE DÁVILA
CEDULA DE CIUDADANÍA: 1.088.004.492
PLACA DEL VEHÍCULO: KHP674

En la ciudad de Pereira, el nueve (09) de diciembre de 2024, siendo las 09:00 am y en aplicación a los artículos 3, 134, 135 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, y cumplido el término señalado en su artículo 136, la Autoridad de Tránsito declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir el fallo que en derecho corresponda, en el presente proceso contravencional que adelanta el despacho en contra del (la) señor(a), **JHONNY ALEXANDER QUISHPE DÁVILA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.088.004.492**.

I. DESARROLLO PROCESAL.

1. En la ciudad de Pereira, el día diecisiete (17) de junio de 2024, le fue notificada la orden de comparendo único Nacional No. **66001000000043936463** al (la) señor(a), **JHONNY ALEXANDER QUISHPE DÁVILA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1.088.004.492**, por incurrir en la sanción prevista en el título IV, sanciones y procedimientos, Capítulo II, sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, Artículo 131, Literal F, la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y posteriormente reformada por la Ley 1696 de 2013, por la que se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre a saber: ***"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado."***

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

2. El (la) señor(a), **JHONNY ALEXANDER QUISHPE DÁVILA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1.088.004.492**, solicitó el inicio del proceso contravencional de tránsito, con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción, objetando la orden de comparendo único nacional N° **66001000000043936463**, razón por la cual el despacho, mediante auto, declaró abierta la investigación, fijando fecha y hora para dar inicio al proceso contravencional el día cuatro (04) de julio de 2024.

3. El día cuatro (04) de julio de 2024, se dio inicio a la diligencia de versión libre del (la) señor(a), **JHONNY ALEXANDER QUISHPE DÁVILA**, a la cual no asistió. Seguidamente



se decretaron y practicaron las pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos y se le dio traslado de ellas al (la) implicado(a). En la misma diligencia se señaló la suspensión de la misma y su continuidad el día **veinticuatro (24) de julio de 2024**, para la práctica de las demás pruebas, notificación efectuada en estrados de conformidad con el numeral 3° inciso 3° del artículo 136 y 139 de la Ley 769 de 2002.

4. El día **veinticuatro (24) de julio de 2024**, se dio inicio a la diligencia, a la cual no compareció el (la) implicado(a), **JHONNY ALEXANDER QUISHPE DÁVILA**. Seguidamente se practicaron las pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos, escuchando la declaración, bajo la gravedad de juramento, del (la) agente de tránsito, **JHON ALEXANDER TABARES RAMÍREZ**, quien realizó el procedimiento de tránsito por embriaguez y elaboró la orden de comparendo y el testimonio, bajo juramento, del (la) señor(a), **MIGUEL ÁNGEL ARANGO GUTIÉRREZ**, quien aparece relacionado(a) en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT).

5. El día **veinticuatro (24) de julio de 2024**, sin más pruebas que practicar, el despacho cerró la etapa probatoria y se le concedió al (la) presunto(a) infractor(a) el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la diligencia para que formule los alegatos de conclusión por escrito, si así lo estimaba conveniente. En la misma data se realizó el saneamiento del proceso. El (la) procesado(a) no presentó alegatos de conclusión dentro del término de ley, estando debida y legalmente notificado(a) para ello en estrados.

6. El día **veinticuatro (24) de julio de 2024**, se le notificó al (la) señor(a), **JHONNY ALEXANDER QUISHPE DÁVILA**, la fecha para proferir fallo definitivo dentro del proceso contravencional de tránsito seguido en su contra, quedando esta para el día **nueve (09) de diciembre de 2024**.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Del debido proceso administrativo.

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que: *"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta"*



concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional..." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

En principio, el debido proceso es pilar fundamental del derecho Procesal y expresa la exigencia de un procedimiento en el que deba respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, protegiendo los bienes jurídicos tutelados bajo las garantías del derecho de defensa, que asegure a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso contravencional sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, donde se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y el administrado, en aras de garantizar decisiones ajustadas a lo probado.

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado.

La Corte al respecto ha sostenido: *"...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso..."* ¹

En consecuencia, así como es deber de la administración ajustar sus procedimientos a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública, con el objetivo de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, así también los administrados tienen la carga de observar, cumplir y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir las consecuencias adversas que se deriven de su inobservancia, las garantías en materia de Tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al conductor o investigado el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos previstos para ello.

Ley 769 de 2002

¹ Sentencia C-1512 de 2000, M.P. Alvaro Tafur Galvis.



En su artículo primero el Código Nacional de Tránsito establece que: *“Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.”*

Igualmente, en su artículo 3 establece que son autoridades de tránsito *“Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.”* Negrillas fuera de texto.

A su vez, en el artículo 55 se establecen los comportamientos que deben cumplir y observar los usuarios de las vías que tomen parte del tránsito como conductores, pasajeros y peatones, así: *“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”*

Por último, en su artículo 122 regula las sanciones por infracciones a la ley 769 Código Nacional de Tránsito, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. Modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010.
Las sanciones por infracciones del presente Código son:

Amonestación.

Multa.

Suspensión de la licencia de conducción.

Suspensión o cancelación del permiso o registro.

Inmovilización del vehículo.

Retención preventiva del vehículo.

Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

(...)”

Ahora bien, el procedimiento en materia de tránsito cuenta con las formalidades propias que le permiten al (la) conductor(a) o peticionario(a) la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, al gozar de la posibilidad de solicitar y controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

En tal sentido la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito Terrestre” regula en el artículo 136 modificado por el artículo 205 del Decreto-Ley 019 de 2012, dispone

“si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles”.



(...) en la misma audiencia si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado, si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código).

Se observa para el caso *sub lite* que, en la actuación administrativa, el (la) presunto(a) contraventor(a) solicitó audiencia, no quedando duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley respecto de las actuaciones adelantadas para garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción del presunto infractor enunciados en la sentencia C-089 de 2011 por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

(...) entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado:

(i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción, (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad, entre otras garantías. Así mismo específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que "los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las firmas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Por lo tanto, es adecuado precisar que la Inspección de Tránsito cumplió con las etapas procesales que deben adelantarse dentro del proceso contravencional, entendiendo como tal el conjunto de actos concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, respondiendo al principio del debido proceso y dentro del proceso que nos ocupa no se observa menoscabo al existir elementos materiales probatorios que permiten adoptar una decisión en derecho.

Es por todo lo anterior que éste despacho, al observar el cumplimiento de las etapas procesales, continuará con las actuaciones que en derecho correspondan, pasando a etapa de fallo.

III. PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso- Ley 1564 de 2012, (artículos 164 y s.s.).



En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. Razón por la cual, este Despacho procede a hacer el estudio de conducencia, pertinencia y utilidad de las evidencias aportadas por la autoridad de tránsito y que reposan dentro del expediente, y de acuerdo al artículo 176 de la Ley 1564 de 2012 y en cumplimiento de la Resolución 1844 de 2015, se considera conducente, pertinente y útil decretar e incorporar las siguientes pruebas:

Documentales

1. Tirilla(s) con número de pruebas 1756.
2. LISTA DE CHEQUEO PARA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ.
3. FORMATO ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTÍAS PARA LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR.
4. FORMATO RESULTADOS PRUEBA CON ALCOHO-SENSOR.
5. Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT).
6. Dos (2) DVDs, uno aportado por el (la) agente de tránsito y otro por el (la) testigo citado(a) al proceso.
7. CADENA DE CUSTODIA,
8. Certificado de manejo de alcohosensor del (la) agente de tránsito, JOHN ALEXANDER TABARES RAMIREZ.
9. CERTIFICADO DE CALIBRACION N° 0089-63024.

Testimoniales

1. Declaración del (la) agente de tránsito, **JHON ALEXANDER TABARES RAMÍREZ AT-151.**
2. Testimonio del (la) señor(a), **MIGUEL ÁNGEL ARANGO GUTIÉRREZ.**

Video(s)

El (la) agente de tránsito, **JHON ALEXANDER TABARES RAMÍREZ**, aportó al libelo un DVD sin rotulación y en el que se contienen dos (2) videos, según el (la) aportante, filmado el día de los hechos. El (la) testigo llamado(a) al sub lite, aportó un DVD rotulado como "**8-43936463 aportó testigo IPAT**" filmado el día de los acontecimientos y que contiene cuatro (4) videos. El despacho ordenó anexoarlo(s) al expediente como pieza procesal y se le dio traslado de ellos al (la) implicado(a) en audiencia.

Las pruebas mencionadas fueron debidamente trasladadas a la parte interesada con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, siendo fundamento legal para garantía del debido proceso; en consecuencia, las mismas fueron incorporadas en su totalidad con el fin de hacer la valoración probatoria que en derecho corresponde.



Destáquese que cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas a la parte, para que se ejerciera los diferentes medios de defensa habidos para el caso, conforme a lo expuesto no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la ley bajo el adecuado procedimiento administrativo, entiendo esto como el conjunto de actos independientes, pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa, procediendo el despacho a efectuar la valoración probatoria.

iv. VALORACIÓN PROBATORIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012 (artículos 164 y s.s.) y la valoración de las pruebas será realizada con base en artículo 172 de la misma codificación que dice: *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"*.

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un correcto estudio sobre la conducta indilgada al (la) investigado(a), su modelo descriptivo y demostración dentro del actuar que nos ocupa, procediendo este despacho a efectuar el análisis probatorio acorde con las reglas de la sana crítica, la lógica y de la experiencia.

VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA DEL SEÑOR(A) JHONNY ALEXANDER QUISHPE DÁVILA

El (la) señor(a), **JHONNY ALEXANDER QUISHPE DÁVILA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1.088.004.492**, quien no compareció en calidad de implicado(a) en el presente proveído, no se puede inferir nada, por cuanto no se hizo presente a rendir su versión libre y espontánea estando debida y legalmente notificado(a) para ello.

DECLARACIÓN DEL (LA) AGENTE DE TRÁNSITO JHON ALEXANDER TABARES RAMÍREZ QUIEN ELABORÓ LA ORDEN DE COMPARENDO Y REALIZÓ LAS PRUEBAS DE ALCOHOLEMIA

El día **veinticuatro (24) de julio de 2024**, se tomó la declaración, que se entiende hecha bajo la gravedad de juramento, del (la) señor(a), **JHON ALEXANDER TABARES RAMÍREZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **18.519.790**, quien funge como agente de tránsito de Pereira y de **placa N° AT-151**, quien elaboró la orden de



comparendo y realizó las pruebas de alcoholemia. Se reitera que el (la) implicado(a) no asistió a la audiencia.

De otra parte, el (la) agente de tránsito enunció, en relación con los hechos, lo que a continuación se expone:

"(...) **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho ¿conoce el motivo por el cual fue citado(a) a esta Inspección? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho ¿la orden de comparendo No 66001000000043936463, que se le pone de presente fue elaborada por usted? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿conoce usted al señor(a) **JHONNY ALEXANDER QUISPE DAVILA**, presunto contraventor y en calidad de qué lo conoce? **RESPONDIO:** no, solo del día del procedimiento de alcoholemia. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho ¿cómo fue el procedimiento para la elaboración de la orden de comparendo en mención? **RESPONDIO:** el día de los hechos, voy transitando sobre la avenida de las Américas, sentido hacia Cuba, es cuando al llegar a la glorieta de la calle 50, observo una motocicleta y un automóvil, los cuales habían colisionado y es donde arribo al lugar a ver si la persona estaba lesionada, o si por ende, era solo latas, es cuando observo que el conductor del automóvil desciende por el costado izquierdo y se le acerca al motociclista, al cual lo levanta y lo hace a un costado de la vía donde estos inician una interacción entre ellos, es donde estaciono mi motocicleta, me acerco a estos dos conductores, el cual, el de la motocicleta, manifiesta tener un dolor en la rodilla, y el conductor del automóvil me indica que "no, no, no, que ellos iban a conciliar", es donde a este le siento aliento alcohólico, e inmediatamente le solicito los documentos personales y del vehículo, este, se vuelve nuevamente hacia el automotor, al parecer a buscar por la autoridad de tránsito y es donde decide, encender el vehículo para intentar darse a la fuga, arrastrando la motocicleta aproximadamente 30 metros en la parte delantera del mismo, es donde a este se le incrusta en el bomper delantero, y no lo deja seguir la marcha, ya con el apoyo de otros conductores de vehículos que observaron dicha maniobra, uno se ubica en la parte posterior del automóvil para que este no volviera a darse a la fuga, y es donde enciendo la motocicleta, solicitando apoyo de la Policía por medio del radio de comunicaciones y arribo nuevamente al lugar para no permitir la evasión y responsabilidad por parte de este conductor, es donde transcurridos unos minutos después, hace presencia el cuadrante de la policía nacional, el cual permite que este se identifique para poder así, iniciar las labores de Policía judicial y el procedimiento enmarcado en la Resolución 1844 de 2015, el cual se le inicia con la lista de chuequeo, la entrevista previa y las garantías procesales de la sentencia C633 de 2014, explicándole cada uno de los ítems de la misma, seguido a esto, se inicia con la prueba, la cual este, de forma evasiva, no la realiza de forma coherente, ajustada al protocolo anteriormente informado. Se le indica y se le repite la situación fáctica que da a conocer el artículo 5 parágrafo 3 de la ley 1696, la cual reza, la no realización de esta, y la renuencia a practicarse la prueba de alcoholemia, se le podría aplicar la máxima sanción enmarcada en esta ley, anteriormente dicha. Se le notifica la orden de comparendo con la renuencia de este, se hace el bosquejo y atención del accidente de tránsito para los fines pertinentes ante la Fiscalía general de la nación. Todo el procedimiento fue grabado y anexado en un CD, en video para darle transparencia al procedimiento y no vulnerarle los derechos al ciudadano.



PREGUNTADO: Dígame al despacho ¿usted realizó las pruebas de alcoholemia?
RESPONDIO: sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿usted se encuentra facultada para realizar el procedimiento de pruebas de alcoholemia? **RESPONDIO:** sí.
PREGUNTADO: Dígame al despacho ¿usted realizó la prueba en blanco para verificar el funcionamiento del alcohosensor? **RESPONDIO:** el alcohosensor lo arroja automáticamente. **PREGUNTADO:** ¿Cuántas pruebas de alcoholemia le fueron practicadas al presunto infractor? **RESPONDIO:** se realizó una sola prueba que arrojo muestra insuficiente. **PREGUNTADO:** ¿Al conductor le fue notificado el resultado de la prueba de alcoholemia? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿usted realizó la "LISTA DE CHEQUEO PARA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ? **RESPONDIO:** sí.
PREGUNTADO: Dígame al despacho ¿usted realizó la "ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTIAS PARA MEDICION CON ALCO-SENSOR"? **RESPONDIO:** sí.
PREGUNTADO: Dígame al despacho ¿usted diligenció el FORMATO RESULTADOS PREUEBA CON ALCOHO-SENSOR? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿usted le informar al presunto contraventor de forma precisa y clara los derechos que le asisten ante un proceso contravencional por alcoholemia? **RESPONDIO:** sí, al momento de leerle las plenas garantías que se aportaron en cadena de custodia. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, ¿el presunto contraventor le manifestó tener alguna incapacidad física transitoria o permanente que le impidiera realizar la prueba de alcoholemia a través de aire espirado? **RESPONDIO:** no. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, ¿el presunto contraventor le manifestó el motivo por el cual no realizaría la prueba de alcoholemia con el equipo alcohosensor? **RESPONDIO:** el hacia el intento, el intento, pero no lo hacia de forma correcta. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, conforme a su respuesta anterior ¿observo usted alguna dificultad para realizar la prueba de alcoholemia en el presunto contraventor? **RESPONDIO:** no, él solo expulsaba, absorbía, tratando de evitar que el alcohosensor arrojara el resultado automático, pero no presentaba o no manifestó tener alguna enfermedad o dificultad para realizar la prueba. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿usted realizó un registro filmico? **RESPONDIO:** sí, y se aportó al proceso en custodia. **PREGUNTADO:** ¿Dígame al despacho cual era el motivo de realizar el registro filmico? **RESPONDIO:** brindarle al presunto contraventor las plenas garantías registradas en video. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿usted observo conduciendo al presunto contraventor? **RESPONDIO:** sí, al momento en que se sube al vehículo y arrastra la motocicleta. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿al presunto contraventor le fue retenida la licencia de conducción? **RESPONDIO:** no tenia, pero se consultó en la plataforma RUNT. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si se ratifica en todas y cada una de las partes del comparendo. **RESPONDIO:**

El despacho corre traslado al señor **JHONNY ALEXANDER QUISHPE DAVILA**, con el fin de que se manifieste con relaciona a la presente declaración o realice las preguntas que estime pertinentes para su defensa, manifestando...

Sin manifestaciones ante la inasistencia.

Procede el Despacho a preguntar



PREGUNTADO: Dígame al Despacho ¿tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a su declaración? **RESPONDIO:** No. (...)."

TESTIMONIO DEL (LA) SEÑOR(A) MIGUEL ÁNGEL ARANGO GUTIÉRREZ

El despacho, decretó y practicó la prueba testimonial solicitada de oficio, testimonio rendido bajo la gravedad de juramento por el (la) señor(a), **MIGUEL ÁNGEL ARANGO GUTIÉRREZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.088.342.150**, relacionado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), dentro del proceso contravencional de tránsito seguido en contra del (la) implicado(a) y que guardan relación con los hechos que se investigan. Vale resaltar que dicho(a) testigo fue el (la) afectado(a) en la colisión de los automotores. Se insiste que el (la) encartado(a) no asistió a la diligencia.

El (la) testigo, aseveró sobre los hechos, lo que a continuación se describe:

*"(...) **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si conoce el motivo por el cual fue citado(a) a esta Inspección? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si conoce usted al señor(a) JHONNY ALEXANDER QUISHPE DAVILA y en calidad de qué lo conoce? **RESPONDIO:** no. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si estuvo presente en el procedimiento que dio lugar a la orden de comparendo N°. **8-43936463** que le fue elaborada al señor(a) JHONNY ALEXANDER QUISHPE DAVILA? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Sírvase hacer un relato breve y preciso de los hechos ocurridos? **RESPONDIO:** yo iba por el round point de la 50, dentro del cual habian tres carros, yo mire por el retrovisor y vi un carro negro, en ese mometo ya me senti en el piso, el carro paro, y yo me pare, le dije que yo estaba bien, el venia sin camisa, yo le dije que necesitaba que arreglaramos, él dijo que "como así, que yo tenia la culpa", en ese momento se el agente de tránsito, el empézo a tomar fotografías, el man es muy fastidioso, yo le dije, que necesitaba que arreglaramos, él me decia que cogieramos los vehiculos y nos fueramos, que despues nos tocaba pagar patios, despues la novia se bajo del carro y me empezo hablar, ya despues él se fue para el carro a intentar sacar la moto, la cual habia quedado debajo del carro, cuando él empezo a mover la moto, a mi me dio rabia, yo le dije que dejara la moto quieta, el dijo, que por eso, que él queria arreglar, cuando el agente vio, se acerco y le pidio los papeles del carro, él le sintio el aliento alcoholico y le dijo que le soplara la cara, cuando le soplo la cara, le dijo que le iba hacer una prueba de alcoholemia, fue cuando él se fue para el carro y arranco con la moto debajo del carro, arrastro la moto varios metros, no se cuantos, hasta que terminaba el round point, cuando vi eso, yo Sali corriendo y le tire el casco, me cogi de la ventana y él paro el carro, cuando el se bajo, ya llego el policia de tránsito, tambien llegó un amigo que es abogado y se encargo de la situación, la muchacha decia que era ella la que conducia el carro, pero, no, era él el que conducia el carro; él se negaba a realizar la prueba de embriaguez, tambien habia un señor en la parte de atrás del vehículo, pero estaba en la parte de atrás. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho, ¿la muchacha se encontraba dentro del carro cuando el vehículo arrastro la moto? **RESPONDIO:** no, ella*



estaba afuera con migo. **PREGUNTADO:** Dígale al Despacho, manifestó usted "él se negaba a realizar la prueba de embriaguez." ¿puede aclarar a que se refiere? **RESPONDIO:** él decía como que no, que él no se iba hacer la prueba. Él estaba muy distante y no permitía hacer la prueba, en los videos tambien hay una conversacion donde el señor de la parte de atrás decía que estaban en una fiesta, que, el que venia manejando estaba muy loco y que no debía manejar. **PREGUNTADO:** Dígale al Despacho, manifestó usted "fue cuando él se fue para el carro y arranco con la moto debajo del carro, arrastro la moto varios metros, no se cuantos, hasta que terminaba el round point, cuando vi eso, yo Sali corriendo y le tire el casco, me cogi de la ventana y él paro el carro," ¿de que ventana del vehiculo se apoyo usted? **RESPONDIO:** la del conductor, ya cuando el man paro, el se bajo del carro, ya yo le dije al de tránsito que me ayudara, que mirara lo que habia pasado, despues de todo, fueron a la clinica hacerme prueba de alcoholemia a mi tambien. **PREGUNTADO:** Dígale al Despacho, ¿observo usted la persona que se encontraba conduciendo el vehículo cuando se apoyo de la ventana? **RESPONDIO:** sí, era el personaje en el video, el que se dice que es conductor, lo que pasa es que no se el nombre, pero esta en los videos; tambien en ese instante, vi al que venia atrás como acompañante. **PREGUNTADO:** Dígale al Despacho, ¿la persona que usted manifiesta es el conductor, es la misma que le realizaron la prueba de alcoholemia? **RESPONDIO:** que se la querian hacer, porque él no se dejo.

El despacho corre traslado al señor **JHONNY ALEXANDER QUISHPE DAVILA**, con el fin de que se manifieste con relaciona a la presente declaración o realice las preguntas que estime pertinentes para su defensa, manifestando...

Sin manifestaciones ante la inasistencia.

Procede el Despacho a preguntar

PREGUNTADO: Dígale al Despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a su declaración? **RESPONDIO:** Sí, quiero aportar un DVD con cuatro videos (...)"

PRUEBAS DOCUMENTALES

En la audiencia de versión libre y espontánea el despacho le dio traslado al (la) implicado(a) de sendas pruebas aportadas por el (la) agente de tránsito que elaboró la orden de comparendo y otros documentos incorporados por el despacho, los cuales fueron anexados al expediente como pieza procesal. En aquella ocasión se dejó constancia de la no comparencia del (la) implicado(a). Obran en el proceso:

1. Tirilla(s) con número de pruebas 1756.
2. LISTA DE CHEQUEO PARA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ.
3. FORMATO ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTÍAS PARA LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR.
4. FORMATO RESULTADOS PRUEBA CON ALCOHO-SENSOR.
5. Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT).

324



Instituto de Movilidad de Pereira

6. Dos (2) DVDs, uno aportado por el (la) agente de tránsito y otro por el (la) testigo citado(a) al proceso.
7. CADENA DE CUSTODIA,
8. Certificado de manejo de alcohosensor del (la) agente de tránsito, JOHN ALEXANDER TABARES RAMIREZ.
9. CERTIFICADO DE CALIBRACION N° 0089-63024.

De las pruebas documentales el despacho encuentra que se anexaron, en la debida oportunidad procesal y conforme al debido proceso, la(s) **tirilla(s)** con número de pruebas **1756**, el registro de resultados del analizador marca Intoximeters, modelo VXL, serie **20345**, las cuales arrojaron un resultado de **muestra insuficiente**, configurándose así la llamada **negación**, el documento denominado **lista de chequeo** para prueba de embriaguez, el documento denominado **entrevista previa** para la medición con alcohosensor, el documento denominado "declaración de la aplicación de un sistema de **aseguramiento de la calidad** de la medición de alcoholemia a través de aire espirado" diligenciado, el documento denominado **cadena de custodia**, el **certificado de manejo de alcohosensor** del (la) señor(a), **JHON ALEXANDER TABARES RAMÍREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **18.519.790**, el **certificado de calibración del alcohosensor** marca Intoximeters, modelo VXL, serie **20345 N° 0089-63024** expedido por el laboratorio Saravia Bravo S.A.S, los cuales hacen parte de los formatos establecidos en la Resolución 1844 de 2015 y, además, el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), los cuales constituyen elementos de prueba como garantía del debido proceso y del cual el despacho se pronunciara en el acápite de conducta, estableciendo su valor probatorio.

Ahora bien, respecto de la **licencia de conducción** a nombre del (la) señor(a), **JHONNY ALEXANDER QUISHPE DÁVILA**, que no reposa en el Instituto de Movilidad de Pereira y no hace parte del expediente, hay que decir que la retención se encuentra determinada en la Ley 1696 de 2016 permitiéndole a la autoridad de tránsito, de manera preventiva, retener el documento. Dicha norma reza textualmente, lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia.

PARÁGRAFO 2o. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT".
(Negrillas fuera del texto).



PRUEBA(S) DOCUMENTAL(ES) VIDEO(S)

Obra dentro del *sub examine* un DVD sin rotulación aportado por el (la) agente de tránsito, **JHON ALEXANDER TABARES RAMÍREZ**, y en el que se contienen dos (2) videos, según el (la) aportante, filmado el día de los hechos. El despacho ordenó anexarlo al expediente como pieza procesal ya que fue(ron) aportado(s) en su debida y legal oportunidad procesal e igualmente se le dio traslado de ellos a la parte implicada.

El (la) testigo llamado(a) al *sub lite*, aportó un DVD rotulado como "**8-43936463 aportó testigo IPAT**" filmado el día de los acontecimientos y que contiene cuatro (4) videos. El despacho ordenó anexarlo(s) al expediente como pieza procesal y se le dio traslado de ellos al (la) implicado(a) en audiencia.

Vale anotar que, al examinar el cumplimiento de la cadena de custodia, se pudo evidenciar que se cumplió con ella, entendiendo como cadena de custodia: un **documento escrito** donde quedan reflejadas las incidencias de un E.M.P. y tiene como propósito demostrar que los objetos analizados, en cualquier tiempo, son los mismos que se recogieron en el lugar de los hechos y es un medio de autenticación de evidencia demostrativa, cuya finalidad es demostrar la autenticidad de los elementos materiales de prueba y evidencia física. Dicho(s) video(s) fue(ron) anexados al expediente, así:

DVD aportado por el (la) agente de tránsito

20240617_115526

20240617_115827

DVD aportado por el (la) testigo

Whatsapp video 2024-07-24 at 3.02.12 PM

Whatsapp video 2024-07-24 at 3.02.55 PM

Whatsapp video 2024-07-24 at 3.02.59 PM

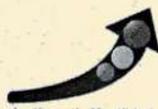
Whatsapp video 2024-07-24 at 3.02.27 PM

En la audiencia de pruebas, el despacho le dio traslado del (los) video(s) al (la) implicado(a), anotándose que éste no asistió a la diligencia de pruebas, estando debida y legalmente notificado(a) para ello.

Dentro del (los) video(s) en mención, en términos generales, pero recopilando lo esencial de su contenido, se observa, lo siguiente:

DVD aportado por el (la) agente de tránsito

-20240617_115526: Se observa al agente de tránsito dialogando con el implicado, éste último afirma que no tenía intenciones de fugarse, mientras el agente de tránsito afirma que él si tenía intenciones de fugarse delante de la autoridad de tránsito en el momento en que se le solicitó la documentación. Le explicó que condujo arrastrando varios metros con su vehículo la motocicleta con la que colisionó. El enjuiciado manifiesta que está



solucionando el problema con el procesado y ya, pero el agente de tránsito le manifiesta que debe hacer el procedimiento de tránsito por embriaguez ya que hay lesionados. El investigado le pregunta al agente de tránsito que si lo vio conducir y éste le manifiesta que sí, que arrastro la motocicleta estando conduciendo en su presencia. El agente de tránsito le pregunta al lesionado de la motocicleta que si el procesado era el conductor del rodante y aquel afirma que sí.

-20240617_115827: Se evidencia al agente de tránsito llamando al implicado por su nombre para realizarle la prueba de alcoholemia, mientras diligencia la documentación. El implicado se retira, el agente de tránsito lo requiere nuevamente y el susodicho se aproxima preguntando donde firmar. La autoridad de tránsito inicia con la entrevista previa y el procesado responde las preguntas y, seguidamente, le informa las plenas garantías incluyendo las consecuencias jurídicas de la renuencia. Se observa al agente de tránsito con el alcohosensor en la mano indicándole al implicado cómo debe realizarse la prueba, mientras le muestra la boquilla en su respectivo empaque y la introduce en el alcoholímetro. El examinado hace un intento de soplo con muestra insuficiente, se le explica nuevamente cómo hacerlo y hace otro intento fallido. El agente de tránsito le explica con una boquilla cómo hacerlo. El implicado hace un nuevo intento fallido y se le explica que eso constituye una renuencia. El examinado firma la tirilla arrojada por el alcohosensor, pero no plasma su huella dactilar.

DVD aportado por el (la) testigo

-*Whatsapp* video 2024-07-24 at 3.02.12 PM: Se observan dos masculinos parados sobre la acera de la vía. El agente de tránsito le pregunta a uno de ellos que, si estaban "tomando" y contestó que no, que estaban en la casa y que la fiesta fue la noche anterior y que apenas se levantó. El otro sujeto pasa por su lado y lo previene de que el agente de tránsito lo está grabando y éste le dice que ya sabía. Se evidencia que el agente de tránsito le solicita al implicado la licencia de conducción y la tarjeta de propiedad del automotor.

-*Whatsapp* video 2024-07-24 at 3.02.55 PM: Se observa al agente de tránsito, a una femenina y a un policial. La femenina manifiesta que ella estaba manejando mientras la autoridad de tránsito llama insistentemente al procesado. El agente de tránsito le indica que le va a realizar una prueba de alcoholemia y que le va a explicar sus derechos.

-*Whatsapp* video 2024-07-24 at 3.02.59 PM: corresponde al mismo video *Whatsapp* video 2024-07-24 at 3.02.12 PM.

-*Whatsapp* video 2024-07-24 at 3.02.27 PM: Se ve al agente de tránsito recepcionando los datos generales del implicado y plasmándolos en un documento. Se evidencia a un policial al lado del vehículo involucrado en los hechos y la grúa que lo inmovilizará. Se le explica al procesado que es necesaria la prueba de alcoholemia porque hubo un lesionado en la colisión de los automotores y que ya se lo llevó la ambulancia.



ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El (la) señor(a), **JHONNY ALEXANDER QUISHPE DÁVILA**, no aportó alegatos de conclusión para que formacen parte del expediente como pieza procesal, dentro del término de ley, ni de forma extemporánea, estando debida y legalmente notificado(a) para ello en estrados.

v. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Habiéndose elaborado la orden de comparendo No. **66001000000043936463** y en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2.002, reformados por los artículos 22 y 36 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, entra éste despacho a determinar la responsabilidad contravencional del(la) señor(a), **JHONNY ALEXANDER QUISHPE DÁVILA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **1.088.004.492**, en calidad de conductor(a) del vehículo de placa **KHP674**, por incurrir presuntamente en la Infracción "F" así codificada por los artículos 4 y 5 de la Ley 1696 de 2013, que modificaron los artículos 131 y 152 de la Ley 769 de 2002 respectivamente.

Es necesario precisar según lo establece la Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda que, (...) **"La embriaguez es un estado de intoxicación aguda con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Sin embargo, una de las eventualidades que disminuye la utilidad de esta prueba es la falta de oportunidad en la solicitud de examen médico forense por parte de la autoridad competente. La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros, en especial cuando se podan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad. Lo mismo sucede con otras sustancias depresoras, estimulantes, alucinógenas o con efectos mixtos, cuyo consumo también produce alteraciones psíquicas, orgánicas y neurológicas que afectan la capacidad del individuo para realizar este tipo de actividades o para someter a un estado de indefensión a una víctima para lograr de ella un objetivo propuesto"**. (Versión 02 dic. 2015 pag.9). (Negrillas fuera del texto).

De igual manera, define como embriaguez el **"(...)estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo"**. (Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez. Versión 02 dic. 2015 pag.13). (Negrillas fuera del texto).



Aunado lo anterior, se tiene que la acción de conducir es una actividad peligrosa de acuerdo a lo expresado por la Guardiana de la Constitución, en la sentencia C-636 de 2014, en la que dispone:

*"(...) En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar (ii) como consecuencia de lo anterior **existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales**, tal como es reconocido desde el artículo 1° del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público".*

4.5.2. La fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado. Este deber encuentra fundamento constitucional en el artículo 6° conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución. De hecho, existen disposiciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que sancionan el incumplimiento de las órdenes dadas por las autoridades judiciales y administrativas. Así ocurre, por ejemplo, en el caso del tipo penal de fraude a resolución judicial, conforme al cual incurrirá en la pena allí prevista la persona que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa (art. 454).

*De acuerdo con ello, reprochar administrativamente el incumplimiento de la orden dada por una autoridad a quien le ha sido atribuida la competencia para impartida resulta, en principio, plenamente compatible con la Constitución. En esa dirección, **el deber de respeto de las decisiones adoptadas por las autoridades en ejercicio del poder público, es una condición necesaria para la existencia del Estado de Derecho.** Las personas, en tanto titulares de derechos, tienen la obligación de asumir ese tipo de responsabilidades (...)"*. (Sentencia C-636/14). (Negritas fuera del texto).

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Alta Corte, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad, tanto de quien conduce, como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.

Ahora bien, en lo declarado por el (la) agente de tránsito sobre el hecho simple de la presunta comisión de la contravención, la cual es comunicada a través de la orden de Comparendo Único Nacional y asociándolo con las circunstancias de tiempo, modo y



lugar bajo las cuales se presentó el caso, continuando con el procedimiento para la toma de la prueba de alcoholemia siguiendo el procedimiento legalmente establecido.

Lo anterior, es la razón por la cual el (la) agente de tránsito puede incumplir dicho deber legal y, a su vez, es fundamento suficiente para determinar que su actuar está imbuído dentro del marco de la legalidad.

Debe decirse que la Ley 1696 de 2013, en su disposición normativa, establece las sanciones penales y administrativas para castigar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas. Es así como, el artículo 4° de la ley precitada, dispone:

"(...) Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".

En este aspecto, es relevante deponer que la autoridad de tránsito, en su calidad de servidor público, en acción preventiva y salvaguarda de la seguridad ciudadana, al tener conocimiento u observar una conducta continuada que pone en riesgo a todos los actores viales, al conductor del vehículo y a la comunidad en general, puede intervenir para interrumpir temporalmente la continuidad de dicha conducta. Una vez hecho esto y al solicitarle al (la) implicado(a) el registro, le perciben un olor a alcohol, inicia el procedimiento legalmente establecido para el tipo descriptivo de la conducta.

Con el fin de analizar el actuar del (la) agente de tránsito que lo legitima para haberle impuesto la orden de comparendo al (la) señor(a), **JHONNY ALEXANDER QUISHPE DÁVILA**, por presuntamente estar conduciendo en esta de embriaguez, deberá éste despacho determinar, conforme a las pruebas legalmente obtenidas y practicadas en el proceso, si se logran demostrar los presupuestos jurídicos respecto al sujeto y la conducta y si debe ser o no sancionado, es decir, que no haya duda alguna que el (la) señor(a), **JHONNY ALEXANDER QUISHPE DÁVILA**, era el (la) conductor(a) del vehículo y que éste se negó a la realización de las pruebas de embriaguez o se fugó o no las realizó correctamente, pero que además, se le ofrecieron las plenas garantías por parte la autoridad de tránsito en el lugar de los hechos.

Ante lo dicho y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, debe el despacho proceder al análisis de la conducta contravencional del procesado,



confrontándola con el contenido del código "F" del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1696 de 2013, en el cual se establecen los presupuestos *de jure* para que la infracción que se imputa en este caso se configure:

-Sujeto: Conductor del vehículo automotor que realice dicha actividad.

-conducta: Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas o negarse a la realización de las pruebas de embriaguez o fugarse o no realizarlas correctamente.

Para el caso procederá este despacho a analizar si los anteriores prepuestos se adecuan a la conducta desplegada por el (la) presunto(a) infractor(a) señor(a), **JHONNY ALEXANDER QUISHPE DÁVILA**.

A- Del sujeto:

Se tiene, en primer momento, que se encontraron elementos probatorios tales como la declaración, bajo la gravedad de juramento, de la autoridad de tránsito, **JHON ALEXANDER TABARES RAMÍREZ** y el testimonio, bajo la gravedad de juramento, del (la) señor(a), **MIGUEL ÁNGEL ARANGO GUTIÉRREZ**, quienes manifestaron que efectivamente el (la) responsable del vehículo y conductor(a) era el (la) señor(a), **JHONNY ALEXANDER QUISHPE DÁVILA**, según lo evidenciado en el lugar de los hechos y que accedió a la práctica de las pruebas de alcoholemia, pero realizando de forma incorrecta la prueba de aire espirado en el alcohosensor, arrojando un resultado de muestra insuficiente y procediéndose a elaborar la orden de comparendo por la denominada **negación**.

Bajo la gravedad de juramento, la autoridad de tránsito, **JHON ALEXANDER TABARES RAMÍREZ**, respecto a la **actividad de conducir** por parte del (la) procesado(a), indicó que: *"(...) es cuando al llegar a la glorieta de la calle 50, observo una motocicleta y un automóvil, los cuales habían colisionado y es donde arribo al lugar a ver si la persona estaba lesionada, o si por ende, era solo latas, es cuando observo que el conductor del automóvil desciende por el costado izquierdo y se le acerca al motociclista, al cual lo levanta y lo hace a un costado de la vía donde estos inician una interacción entre ellos, es donde estaciono mi motocicleta, me acerco a estos dos conductores, el cual, el de la motocicleta, manifiesta tener un dolor en la rodilla, y el conductor del automóvil me indica que "no, no, no, que ellos iban a conciliar", es donde a este le siento aliento alcohólico, e inmediatamente le solicito los documentos personales y del vehículo, este, se vuelve nuevamente hacia el automotor, al parecer a buscar por la autoridad de tránsito y es donde decide, encender el vehículo para intentar darse a la fuga, arrastrando la motocicleta aproximadamente 30 metros en la parte delantera del mismo, es donde a este se le incrusta en el bomper delantero, y no lo deja seguir la marcha, ya con el apoyo de otros conductores de vehículos que observaron dicha maniobra, uno se ubica en la parte posterior del automóvil para que este no volviera a darse a la fuga, y es donde enciendo la motocicleta, solicitando apoyo de la Policía por medio del radio de comunicaciones y arribo nuevamente al lugar para no permitir la evasión y responsabilidad por parte de este conductor (...)* **PREGUNTADO:** Dígame al despacho



¿usted observo conduciendo al presunto contraventor? **RESPONDIO:** sí, al momento en que se sube al vehículo y arrastra la motocicleta (...)."

Se colige de lo anterior que, según ésta declaración, el (la) agente de tránsito que le realizó el procedimiento por embriaguez al (la) implicado(a), soportó su actuar en lo que observó directamente en el lugar de los hechos y por lo que le manifestó el (la) lesionado(a) en la colisión, hoy testigo, sobre la ocurrencia de los hechos y sobre quién iba conduciendo el automotor, señalando al (la) procesado(a).

Igualmente, y bajo la gravedad de juramento, el (la) testigo, **MIGUEL ÁNGEL ARANGO GUTIÉRREZ**, en relación con la **conducción del vehículo** el día de los acontecimientos, afirmó que "(...) cuando el agente vio, se acerco y le pidio los papeles del carro, él le sintio el aliento alcoholico y le dijo que le soplara la cara, cuando le soplo la cara, le dijo que le iba hacer una prueba de alcoholemia, fue cuando él se fue para el carro y arranco con la moto debajo del carro, arrastro la moto varios metros, no se cuantos, hasta que terminaba el round point, cuando vi eso, yo Sali corriendo y le tire el casco, me cogi de la ventana y él paro el carro, cuando el se bajo, ya llego el policia de tránsito (...)

PREGUNTADO: Dígale al Despacho, manifesto usted "fue cuando él se fue para el carro y arranco con la moto debajo del carro, arrastro la moto varios metros, no se cuantos, hasta que terminaba el round point, cuando vi eso, yo Sali corriendo y le tire el casco, me cogi de la ventana y él paro el carro," ¿de que ventana del vehiculo se apoyo usted?

RESPONDIO: la del conductor, ya cuando el man paro, el se bajo del carro, ya yo le dije al de tránsito que me ayudara, que mirara lo que habia pasado (...)

PREGUNTADO: Dígale al Despacho, ¿observo usted la persona que se encontraba conduciendo el vehículo cuando se apoyo de la ventana? **RESPONDIO:** sí, era el personaje en el video,

el que se dice que es conductor, lo que pasa es que no se el nombre, pero esta en los videos (...)

PREGUNTADO: Dígale al Despacho, ¿la persona que usted manifiesta es el conductor, es la misma que le realizaron la prueba de alcoholemia? **RESPONDIO:** que se la querian hacer, porque él no se dejo (...)."

El anterior testimonio coadyuva a la hipótesis del despacho de que el (la) señor(a), **JHONNY ALEXANDER QUISHPE DÁVILA**, era el (la) conductor(a) del rodante el día en que se le realizó el procedimiento de alcoholemia, tanto así, que no solo lo observó conduciendo el rodante, sino que lo identificó plenamente como tal.

Es pertinente mencionar que en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), firmado por el (la) agente de tránsito, **JHON ALEXANDER TABARES RAMÍREZ**, quedó consignado que el (la) hoy enjuiciado(a) era el (la) conductor(a) del rodante involucrado en los hechos.

Igualmente, en la prueba documental video(s), se puede observar que el (la) implicado(a) no negó ser el (la) conductor(a) del automotor.

Se puede concluir de lo narrado por el (los) anterior(es) declarante(s), testigo(s), pruebas documentales (Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) ratificado por el (la) agente de tránsito bajo juramento en audiencia pública) y la prueba documental video donde el (la)



hoy enjuiciado(a) no manifiesta nunca, no ser el (la) conductor(a) del rodante y que obran el libelo, que el (la) señor(a), **JHONNY ALEXANDER QUISHPE DÁVILA**, implicado(a) en la presente investigación, si era el (la) conductor(a) del vehículo de placas **KHP674** involucrado en los hechos y que, toda duda razonable, fue despejada con sendas versiones ofrecidas en el *sub examine* bajo la gravedad de juramento.

Debe dejarse dicho por este despacho que el (la) agente de tránsito es un(a) profesional idóneo; de igual forma, la información plasmada por él en la orden de comparendo se desprende del conocimiento directo que tuvo de las circunstancias, para lo cual, basta con acudir a lo señalado por la Ley 1310 de 2009, por medio del cual se unifican las normas sobre agentes de tránsito y grupos viales de las entidades territoriales, precisando que el mismo no tiene interés directo ni indirecto en las resueltas del proceso.

Por otra parte, si bien la orden de comparendo no es un medio de prueba, el despacho debe referenciar que la autoridad de tránsito en la casilla 10 de la orden de comparendo único Nacional N° **66001000000043936463**, señaló los datos del (la) presunto(a) infractor(a), quien fue identificado(a) como **JHONNY ALEXANDER QUISHPE DÁVILA**, con el número de cédula **1.088.004.492**.

En igual condición, se señaló al (la) investigado(a) como presunto(a) infractor(a) en los documentos soportes del procedimiento tales como la(s) **tirilla(s) 1756**, la entrevista previa a la medición relacionado en la casilla como examinado(a) y declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad con firma y sin huella del examinado(a), los cuales no fueron objeto de tacha alguna por parte del (la) implicado(a), ni se desconoció su autenticidad.

En consonancia con las pruebas documentales, en las cuales su diligenciamiento relacionada como examinado(a) y conductor(a) al (la) señor(a), **JHONNY ALEXANDER QUISHPE DÁVILA**, sin que existiera algún desconocimiento por parte del (la) implicado(a) del hecho generador, a través de la regla de la experiencia y acogidos todos los hechos indiciarios, los mismos tienen la entidad suficiente para concluir altamente probable que era el (la) señor(a), **JHONNY ALEXANDER QUISHPE DÁVILA**, quien ejercía la actividad de conducir y más allá de toda duda razonable ha quedado probado de manera contundente y palmaria mediante declaración(es), testimonio(s) y documentos obrantes en el plenario que era el (la) conductor(a) del vehículo y posteriormente a quien le fue practicada las pruebas de alcoholemia, arrojando resultado positivo.

En la valoración de la declaración del (la) agente de tránsito y el (los) testimonio(s) de lo(s) ciudadano(a) citado(a) al proceso, se deben tener en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que narran los declarantes en que ocurrieron los hechos por los que se le indaga y la percepción de los mismos. Bajo este factor, se analiza que en las declaraciones y testimonios sean responsivos, exactos y completos, en cuanto cada respuesta sea espontánea y con ella se exponga con claridad la ciencia de sus dichos, es decir, como fue que se obtuvo el conocimiento de los hechos que relatan y así quedó plasmado documentalmente (en formatos y video).



Por todo lo anterior, el (los) testimonio(s) adquiere(n) especial trascendencia en la investigación de los hechos del caso, pues en definitiva en sus exposiciones realizadas sobre lo que ocurrió en el lugar de los hechos, se puede advertir que guardan perfecta coherencia con lo expresado por el (la) agente de tránsito, **DANIEL DAVID AGUDELO ZAPATA**. Asimismo, en la simple lectura de la misma se evidencia su carácter: i) Responsivo, en la medida en que todas las cuestiones que en él se abordan reciben una respuesta adecuada; ii) exacto, en la medida en que las afirmaciones que lo integran son puntuales, fieles y cabales en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos; y iii) completo, en la medida en que no hacen omisión de ningún detalle relevante para el esclarecimiento de la verdad, toda vez que todos son afines a la hora de narrar lo sucedido el día de los acontecimientos y la afirmación que el (la) señor(a), **JHONNY ALEXANDER QUISHPE DÁVILA**, fue reconocido(a) como el (la) conductor(a), quien accedió a realizarse la respectiva prueba, por lo que están dados los presupuestos necesarios para su plena validez probatoria.

Así las cosas, con el acervo probatorio allegado al libelo, se estableció de manera inequívoca, la realidad de los hechos y la plena identificación del (la) implicado(a) como conductor(a) del rodante implicado en los hechos, configurándose así el primer presupuesto de la descripción típica, es decir, está determinado el sujeto de la disposición legal.

En consecuencia, la tipificación de la norma, además de señalar como verbo rector conducir, establece que la conducta debe ser ejecutada en estado de embriaguez, haciendo mención a la Ley 769 de 2002 en el título IV capítulo VIII, que dispone la actuación que se debe adelantar en caso de embriaguez con el artículo 150 de la misma norma, razón por la cual el despacho debe entrar a analizar el segundo elemento constitutivo de la tipicidad correspondiente a la conducta.

Como ya se había dicho, la utilización de cualquier medio de prueba legal para determinar quién era el (la) conductor(a) de un automotor involucrado en la comisión de una infracción de tránsito, se ha convertido en la línea de pensamiento de esta Autoridad de Tránsito, tanto en casos de embriaguez como en casos de otro tipo de contravenciones.

b- de la conducta:

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

La prueba de embriaguez es un instrumento para lograr la convicción de la real ocurrencia del hecho; no se trata de unos simples números que arrojan positivo o negativo, sino asignarle el valor que corresponde a su estimación a través de la comprobación dando cumplimiento a las disposiciones legales que regulan el procedimiento y es por ello que el inspector debe dar inicio a esta segunda fase probatoria que según el tratadista Sentís Melendo, *"estamos ante la etapa decisiva y concluyente de ese itinerario probatorio"(...)* *"(...)* los elementos ya están adquiridos por



el proceso, o incorporados a él; se trata de determinar su trascendencia para llegar a la certeza"; esta solo se logra, a través de la prueba que se han empleado en el proceso, con el fin de obtener certeza respecto del hecho de que el (la) señor(a), **JHONNY ALEXANDER QUISHPE DÁVILA**, se encontraba en estado de embriaguez.

Observando este despacho que el (la) señor(a), **JHONNY ALEXANDER QUISHPE DÁVILA**, accedió a la práctica de la prueba de alcoholemia, pero realizándola de forma incorrecta, posterior a las explicaciones brindadas y plenas garantías informadas las cuales se evidencian dentro del encuadernado, anotándose que se rehusó a realizarla tal y como se lo explicaba la autoridad de tránsito. Además, obran en el expediente, la(s) tirilla(s) con número de resultado **1756**, lo que permite evidenciar, de acuerdo al manual de uso del equipo alcohosensor, que el (la) implicado(a), según lo testificado, le fueron informadas todas las plenas garantías y en consecuencia realizó la prueba de manera incorrecta.

En la declaración rendida, bajo la gravedad de juramento, por el agente de tránsito, **JHON ALEXANDER TABARES RAMÍREZ, AT-151**, en lo relacionado a las **plenas garantías**, manifestó: "(...) transcurridos unos minutos después, hace presencia el cuadrante de la policía nacional, el cual permite que este se identifique para poder así, iniciar las labores de Policía judicial y el procedimiento enmarcado en la Resolución 1844 de 2015, el cual se le inicia con la lista de chuequeo, la entrevista previa y las garantías procesales de la sentencia C633 de 2014, explicándole cada uno de los ítems de la misma (...) **PREGUNTADO**: Dígame al despacho ¿usted realizó la "ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTIAS PARA MEDICION CON ALCO-SENSOR"? **RESPONDIO**: sí (...) **PREGUNTADO**: Dígame al despacho ¿usted le informar al presunto contraventor de forma precisa y clara los derechos que le asisten ante un proceso contravencional por alcoholemia? **RESPONDIO**: sí, al momento de leerle las plenas garantías que se aportaron en cadena de custodia (...)".

Según lo depuesto por el (la) agente de tránsito, se muestra que lo relacionado con las plenas garantías fue debida y legalmente realizado, corroborando lo que se puede evidenciar en el (los) video(s) aportados por el mismo.

El (la) testigo, **MIGUEL ÁNGEL ARANGO GUTIÉRREZ**, indagado(a) en audiencia pública, sobre las **plenas garantías** al (la) investigado(a), Lno manifestó nada al respecto.

Respecto a la **negación de la realización de la prueba de embriaguez** por parte del (la) enjuiciado(a), el despacho indagó sobre el tema al (la) agente de tránsito, **JHON ALEXANDER TABARES RAMÍREZ**, quien realizó el procedimiento, saliendo a luz del proceso, lo siguiente: "(...) seguido a esto, se inicia con la prueba, la cual este, de forma evasiva, no la realiza de forma coherente, ajustada al protocolo anteriormente informado. Se le indica y se le repite la situación fáctica que da a conocer el artículo 5 parágrafo 3 de la ley 1696, la cual reza, la no realización de esta, y la renuencia a practicarse la prueba de alcoholemia, se le podría aplicar la máxima sanción enmarcada en esta ley, anteriormente dicha. Se le notifica la orden de comparendo con la renuencia de este (...) **PREGUNTADO**: ¿Cuántas pruebas de alcoholemia le fueron practicadas al presunto



infractor? **RESPONDIO:** se realizó una sola prueba que arrojo muestra insuficiente (...)
PREGUNTADO: Dígame al despacho, ¿el presunto contraventor le manifestó el motivo por el cual no realizaría la prueba de alcoholemia con el equipo alcohosensor?
RESPONDIO: el hacia el intento, el intento, pero no lo hacía de forma correcta.
PREGUNTADO: Dígame al despacho, conforme a su respuesta anterior ¿observo usted alguna dificultad para realizar la prueba de alcoholemia en el presunto contraventor?
RESPONDIO: no, él solo expulsaba, absorbía, tratando de evitar que el alcohosensor arrojara el resultado automático, pero no presentaba o no manifestó tener alguna enfermedad o dificultad para realizar la prueba (...)."

Debe entenderse que lo declarado por la autoridad de tránsito ante el despacho lo hace bajo juramento. Partiendo de ello, es ilógico pensar que el (la) agente de tránsito pudiese incumplir con su deber legal de realizarle la prueba de embriaguez a un (una) ciudadano(a) involucrado(a) en un evento de tránsito, máxime, cuando existe en el acervo probatorio prueba documental video en el que se observa la insistencia de la autoridad de tránsito solicitándole al (la) implicado(a) que se la realizara e informándole de forma clara y precisa, las consecuencias jurídicas de la negación.

El (la) testigo, **MIGUEL ÁNGEL ARANGO GUTIÉRREZ**, respecto a la **negación de la realización de las pruebas de embriaguez**, se expresó de la siguiente manera: "(...)
PREGUNTADO: Dígame al Despacho, manifestó usted "él se negaba a realizar la prueba de embriaguez." ¿puede aclarar a que se refiere? **RESPONDIO:** él decía como que no, que él no se iba hacer la prueba. Él estaba muy distante y no permitía hacer la prueba (...)". Lo manifestado por el (la) testigo, demuestra la actitud renuente del (la) implicado(a) para realizarse la prueba de alcoholemia, con una manifestación, según lo dicho por el (la) testigo, que reviste suma importancia para las resultas del proceso y es el hecho de su conducta renuente a realizar la prueba de embriaguez de forma correcta.

Ha de mencionarse también que hace parte de las plenas garantías la **entrevista previa** enmarcada dentro de la Resolución 1844 de 2015, para lo cual el (la) agente de tránsito cumplió con lo ordenado en el anexo 5 de la mencionada resolución, en la que se indican claramente los elementos necesarios para brindar las plenas garantías que se desprenden del contenido del artículo 7.3 de la Resolución 1844 de 2015, que a la letra señala:

"7.3. REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN

Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:

7.3.1.2. Preparación del examinado (16).

7.3.1.2.1. Plenas Garantías: En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las



consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto (21).

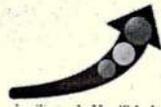
7.3.1.2.2. Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara”.

La situación anterior se da pese a las explicaciones brindadas y plenas garantías informadas las cuales se evidencian en el documento denominado “**Formato entrevista previa y plenas garantías para la medición con alcohosensor**” que contiene un párrafo indicando (...) “se ha informado de manera precisa y clara, muestra de la plenitud de garantías y debido proceso brindado, documento éste que fue firmado y huellado por parte del (la) examinado(a), por lo cual, el documento goza de presunción de autenticidad, cumpliendo lo prescrito por la Resolución 1844 de 2015.

También, se hayan en el expediente una (1) tirilla(s) numerada(s) como 1756, correspondiente al (los) resultado(s) “**Muestra insuficiente**”, evidenciando que el (la) señor(a), **JHONNY ALEXANDER QUISHPE DÁVILA**, no accedió a la práctica de prueba de alcoholemia de manera correcta, **mostrándose participativo pero renuente** a seguir las instrucciones del (la) agente de tránsito, quien insistía en diversas oportunidades e indicaba como debía realizarla.

Soporte de lo anterior se evidencia en las pruebas documentales denominadas “*Entrevista a la medición con alcohosensor, declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad y/o formato resultados prueba con alcohosensor*”, señalando en la(s) casilla(s) valor de la medición “**muestra insuficiente**”, lo que concuerda con lo plasmado en la orden de comparendo, lo evidenciado en el registro filmico, la declaración del (la) agente de tránsito y el testimonio del (la) ciudadano(a) de relevancia para el despacho sobre la conducta que asumió el (la) implicado(a) al momento del (la) agente solicitarle la práctica de la prueba o durante el procedimiento para la toma de la muestra.

Reafirmando, obra en el *sub lite* el registro filmico, dos (2) video(s), en medio magnético un DVD sin rotulación aportado(s) por el (la) funcionario(a) de tránsito y cuatro (4) videos allegados por el (la) testigo, rotulados como “**8-43936463 aportó testigo IPAT**”. El contenido de tal(es) video(s) en los que se muestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar del procedimiento llevado a cabo por la autoridad de tránsito, si se toma lo evidenciado en ellos de como el (la) agente de tránsito le explica al (la) implicado(a) cómo debe realizar la prueba y le informa que no está soplando bien, insistiéndole el agente cómo debe realizar el soplo explicándole que “**no puede parar**”, manifestándole nuevamente cómo debe tomar aire y expulsar el mismo, observándose como se le explica varias veces la forma correcta



de hacer el soplo, después de varios intentos con soplo insuficiente, el (la) agente de tránsito decide dar por terminado el procedimiento.

Es preciso decir en este acápite, que el (la) agente de tránsito, **JHON ALEXANDER TABARES RAMÍREZ**, para el día de los hechos, se encontraba debida y legalmente capacitado(a) para realizar las pruebas de alcoholemia. Dicha certeza legal se asume por la siguiente circunstancia: la expedición del certificado **0000007292/2024 de fecha 18/06/2024**, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y donde se certifica la capacitación del agente de tránsito mencionado, goza de la presunción de legalidad por estar directamente vinculada su expedición al organismo competente para ello, sin que se requiera firma alguna.

Todo lo anterior, demuestra que en el procedimiento se ejecutaron los protocolos y se configuraron los elementos de plena garantías quedando probado que se realizó la verificación o chequeo del equipo de medición, se adelantó la etapa pre analítica, diligenció la entrevista previa firmada por el examinado, se informó las consecuencias de negarse a la prueba, logró identificarse el mecanismo o equipo con el cual se realizaría la prueba "la del alcohosensor", que el procedimiento fue expedito, que se le informó los resultados de las pruebas "firma del anexo 7 sistema de aseguramiento de la calidad de la medición", que además que le fue notificado y entregado la orden de comparendo, que todos los documentos y soportes firmados por el examinado y que, en consecuencia, debe entenderse que todos estos protocolos, pasos o notificaciones son constitutivos de las plenas garantías.

Así las cosas, obran en el expediente la(s) tirilla(s) **1756**, arrojadas por el alcohosensor **V XL 20345**, las cuales arrojaron el resultado para determinar la **muestra insuficiente**, estando dentro del rango del tiempo así:

Número de Prueba: **1756**

Número de Serie: 20345

FECHA: 2024.06.17

Hora: 12:03:22

Temperatura: 30.0° C

Versión del Software: VS00717-B

RESULTADO:

| Tipo | mg/100ml | hora |
|--------|----------|----------|
| Blanco | 0 | 12:03:31 |
| Sujeto | *** | 12:06:02 |

Volumen del Soplo: *.* L

Duración del Soplo: *.* seg

Estatus de la prueba:

Muestra insuficiente

Identificación del sujeto:

1088004492



Para el caso de estudio, la prueba de resultado "**Muestra Insuficiente**", es atribuible a la persona examinada, no al alcoholosensor.

Dentro de todo lo expuesto, tienen asidero los elementos probatorios obrantes dentro del encuadernamiento, como la(s) tirilla(s) **1756**, impresas por el alcoholosensor VXL **20345**, el registro filmico, la declaración del (la) agente de Tránsito, **JHON ALEXANDER TABARES RAMÍREZ**, el testimonio del (la) señor(a), **MIGUEL ÁNGEL ARANGO GUTIÉRREZ**, la entrevista previa a la medición con alcoholosensor y la declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través de aire espirado, que demuestran el comportamiento antijurídico indicado en la ley.

También debe tenerse en cuenta que el (la) agente de tránsito contaba con los equipos y elementos necesarios y exigidos por las normas que regulan la materia en el lugar de los hechos para practicar la prueba con plenitud de las garantías que se establecen para determinar el estado de embriaguez o alcoholemia, pero el (la) ciudadano(a) conservó una conducta renuente, sin seguir las instrucciones del (la) agente de tránsito y su negación a realizar la prueba de manera correcta.

Coligiéndose que la conducta omisiva por parte del (la) conductor(a) se materializó cuando el sujeto "*no realiza de forma correcta*" la actividad requerida por el operador del alcoholosensor, es decir, que el (la) conductor(a) no ejecutó la práctica de la prueba de alcoholemia, lo que implica la existencia del segundo presupuesto de la descripción típica indicada, resaltando igualmente que la autoridad de tránsito está plenamente facultado para solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica del examen de embriaguez, que permita determinar si este se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o sustancias alucinógenas tal como lo expone el artículo 150 de la Ley 769 de 2002

"ARTÍCULO 150. EXAMEN. *Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas"*

En el expediente se encuentran los anexos exigidos por la Resolución 1844 de 2015, cumpliendo a cabalidad con el protocolo establecido. Por lo expuesto anteriormente se pudo establecer la responsabilidad del (la) señor(a), **JHONNY ALEXANDER QUISHPE DÁVILA**, quien se negó a realizar de manera correcta las pruebas de alcoholemia y era el (la) conductor(a) del vehículo de placas **KHP674**.

En consecuencia, la Inspección de Tránsito, después de haber analizado la norma que fundamenta la conducta para declarar contraventor(a) de la norma de tránsito al (la) señor(a), **JHONNY ALEXANDER QUISHPE DÁVILA**, así:

Ley 1696 de 2013 artículo 5°, parágrafo 3°:

"Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la



Instituto de Movilidad de Pereira

realización de las pruebas Físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Entonces, se tiene que la conducta en la cual incurrió el (la) implicado(a) fue la consistente en no realizarse la prueba de alcoholemia o no realizar de manera correcta, lo que para la autoridad constituye el elemento constitutivo de la tipicidad, deber legal y constitucional de acatarlo, toda vez que esta acción es la que castiga la norma, además de que la ley regula y prohíbe la manipulación de vehículos cuando la persona se encuentre en estado de embriaguez, y dado el caso le corresponde al (la) implicado(a) demostrar en sede administrativa que no se encontraba en dicho estado o que no manejo ningún vehículo el día de los hechos, situaciones que no se han probado dentro del proceso.

No obstante, lo anterior, en el asunto es claro que el debate se ciñe a que el (la) actor(a) estuviera en estado de embriaguez al momento de los hechos, sino que al haber sido requerido por el (la) agente de tránsito la conducta asumida de renuencia le hace merecedor(a) de la infracción dispuesta en el parágrafo 3° del artículo 5° de la ley 1696 de 2013 previo al control de legalidad enmarcada en las plenas garantías.

Para ello, la corte Constitucional adelanto el estudio del artículo 5° de la ley 1696 de 2013 y refiere las plenas garantías en la sentencia C-633 de 2014, mismas que fueron garantizadas al (la) señor(a), **JHONNY ALEXANDER QUISHPE DÁVILA**, sin duda alguna.

Es por todo lo anterior, y ante la falta de prueba conducente, suficiente y útil que soporten la contradicción por parte del (la) presunto(a) infractor(a) de la situación relacionada con su renuencia a la práctica de la prueba de alcoholemia, que se le atribuye al (la) señor(a), **JHONNY ALEXANDER QUISHPE DÁVILA** tal situación, por ende, se puede establecer con certeza que fue al (la) ya mencionado(a), a quien la autoridad de tránsito le solicitó realizar la prueba de alcoholemia, y éste se negó a realizarla o no la realiza de manera correcta constituyendo una renuencia.

Como se ha venido sosteniendo, existen suficientes pruebas de que el (la) agente de tránsito cumplió a cabalidad con la plenitud de las garantías reseñadas por vía jurisprudencia y quedó demostrado haber advertido al (la) implicado(a) sobre cuáles eran las consecuencias de ser renuente con la prueba de alcoholemia o no permitir su práctica de manera correcta en virtud de la Ley 1696 de 2013.

Para concluir con lo dicho, y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las demás pruebas documentales de la siguiente manera:

a. Del documento denominado **lista de chequeo** de fecha **diecisiete (17) de junio de 2024** suscrito por el (la) agente de tránsito, **JHON ALEXANDER TABARES RAMÍREZ**, se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015 en la fase pre analítica para proceder a realizar la prueba de embriaguez, nos demuestra que el equipo

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



se encontraba en condiciones óptimas para funcionamiento (con etiqueta y calibrado, batería cargada, conexión con la impresora, configuración fecha y hora, encendido correcto), con suficientes boquillas, y demás elementos para la práctica de la prueba (cinta de impresora, huellero, formatos, blanco etc.).

b. Del documento denominado **entrevista previa a la medición con alcohosensor** de fecha **diecisiete (17) de junio de 2024**, encuentra el despacho que los datos del (la) ciudadano(a) se encuentran diligenciados correctamente con la firma y sin huella del (la) conductor(a), tiene plena validez, no siendo impugnado o tachado por el (la) implicado(a), por lo cual el documento que acá se analiza goza también de presunción de autenticidad. Igualmente, en la casilla de observaciones se encuentra la siguiente anotación "*no pone huella, manifiesta no tener*"

En dicho documento se dejó constancia que al (la) implicado(a) se informó al (la) procesado(a) la plenitud de garantías establecida mediante la sentencia C-633 de 2014, proferida por la honorable Corte Constitucional, lo que quedo registrado en dicho formato y en la declaración bajo juramento del agente de tránsito que realizó el procedimiento.

Por ende, el documento antes descrito es el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por el (la) agente, ya que el fin su diligenciamiento es establecer que con el procedimiento a realizar se cuentan con las garantías para que sea posible realizar adecuadamente dichas mediciones.

c. De la(s) **tirilla(s)** de alcohosensor se evidencia que se encuentra(n) debidamente diligenciada(s). Así mismo, se observa que registra como estatutos de la prueba "**Muestra insuficiente**", los cuales fueron puestos en conocimiento del (la) presunto(a) infractor(a).

Por otro lado, examinadas las pruebas de embriaguez con la(s) tirilla(s) **1756**, se confirma que cumplen con los requisitos de impresión de los resultados que establece la Resolución 1844 de 2015, los cuales son:

- Identificación del analizador.
- Fecha y hora de la medición
- Numero de medición realizada.
- Resultado de la medición con sus respectivas unidades.
- Documento de identificación del examinado.
- Número de cédula del operador.

De acuerdo a lo anterior, encuentra este despacho que el registro contenido en los resultados de la(s) tirilla(s) del analizador marca **Intoximeters modelo V XL serie 20345**, cumplen con el criterio de aceptación de acuerdo al ANEXO 6 de la Resolución 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el cual se adopta la "Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado". En consecuencia, este despacho, al hacer un análisis de la(s) tirilla(s) referenciada(s), logra determinar con certeza que el (la) señor(a), **JHONNY**



ALEXANDER QUISHPE DÁVILA, para el momento en que se le practica las pruebas de embriaguez, se niega a realizarla de manera correcta, sin muestra de aire, y por funcionamiento del equipo con resultado de estatus de la prueba "**Muestra insuficiente**".

Así mismo, se encuentra que la **prueba en blanco o de control negativo** arrojó en la(s) tirilla(s) da un resultado de 0. G/L, con lo cual se evidencia que el equipo alcohosensor no tenía residuos de alcohol etílico acumulado en sus celdas, comprobándose así que el equipo para el día de los hechos se encontraba en las condiciones adecuadas de asepsia para ser operado, brindando de esta forma las garantías del resultado de las pruebas que podrían haber arrojado el mismo.

d. El documento de **aseguramiento de la medición y calidad o formato resultados prueba con alcohosensor**. Encuentra el despacho que se individualizó el equipo alcohosensor con el que se pretendió realizar la prueba al (la) examinado(a), tratándose de un alcohosensor de marca: Intoximeters modelo VXL serie **20345**, en el mismo documento se registra la firma y sin huella del (la) implicado(a).

El documento antes descrito es el reflejo de que el procedimiento fue realizado en debida forma por el (la) agente de tránsito que operó el equipo, ya que el fin de su diligenciamiento es establecer que con el procedimiento a realizar (mediciones con el alcohosensor) se cuentan con las garantías que indica la Resolución 1844 de 2015, emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que sea posible realizar adecuadamente dichas mediciones, pero pese a ello el ciudadano no la realiza, no la realiza correctamente, no sopla, constituyendo la renuencia y negación a la práctica de la prueba.

e. Del documento denominado **certificado de capacitación en el manejo de alcohosensores** del (la) agente de tránsito expedido el día 08/04/2024 por el Centro de Conocimiento Alejandría, estaba activo y debidamente registrado ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dando certeza de la idoneidad para el manejo del equipo. El documento que aquí se analiza goza de presunción de autenticidad, toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 244 del Código General del Proceso. Es por lo anterior que, esta autoridad considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la notificación de la orden de comparendo de la referencia, el (la) agente se encontraba capacitado(a) para operar el equipo alcohosensor.

f. Certificado de calibración N° **0089-63024** correspondiente al alcohosensor marca Intoximeters modelo V XL serie **020345** expedido por LABORATORIO SARAVIA BRAVO S.A.S con fecha de calibración 2024-02-20 que, de acuerdo al estudio realizado por esta autoridad en el acápite de valoración probatoria, se tiene que el equipo utilizado para el momento de la ocurrencia de los hechos cumplía con las condiciones adecuadas para ser operado. Documento éste que no fue controvertido por el (la) impugnante, lo que garantiza que si se obtuviere un resultado este contaría con su trazabilidad y confiabilidad.



g. Con relación a la licencia de conducción, la norma no establece la utilización de formato o mecanismo diferente para **retener la licencia de conducción** por el (la) agente de tránsito, entendiéndose como retención la custodia momentánea del documento que nos habilita como conductores por parte de la autoridad de tránsito, desde el punto de vista operativo o administrativo, sin más apremios que lo señalado en el parágrafo 2° del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013 que dispone:

“Parágrafo 2°. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT”

De lo anterior, no obra en el expediente constancia **formato de retención preventiva de licencia de conducción por embriaguez** ni **“Retención de licencias de conducción RUNT”**, ni la especie venal no se encuentra a disposición del despacho por cuanto el (la) implicado(a) no la entregó.

h. Sobre los dos (2) video(s) aportado(s), en medio magnético DVD sin rotulación, sea lo primero indicar que obra en el expediente cadena de custodia adelantada por el (la) agente de tránsito que elaboró la orden de comparendo donde relaciona video DVD aportado en su oportunidad procesal y del cual se corrió traslado con las demás pruebas documentales, entendiéndose como cadena de custodia: Es un **documento escrito** donde quedan reflejadas las incidencias de un E.M.P. y tiene como propósito demostrar que los objetos analizados, en cualquier tiempo, son los mismos que se recogieron en el lugar de los hechos y es un medio de autenticación de evidencia demostrativa, cuya finalidad es demostrar la autenticidad de los elementos materiales de prueba y evidencia física, en tanto no es apropiado discutir que un medio de prueba es ilegal y reclamar la **regla de exclusión** sobre la base de cuestionar su cadena de custodia, acreditación o autenticidad, ya que los defectos en la cadena de custodia, indebida acreditación o se pone en tela de juicio su autenticidad, la verificación de estos aspectos **no torna la prueba en ilegal**, ni la solución consiste en retirarla del acopio probatorio, lo que debe precisarse por el despacho es lo relacionado con la asignación de su mérito probatorio y en materia administrativa no se afecta su valoración, al ser el mismo valorada como prueba documental.

Abonado a ello, de los cuatro (4) registros filmicos contenido en DVD con video del procedimiento realizado entregado por el (la) testigo, se puede corroborar lo dicho por el (la) agente de tránsito ante el despacho sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos.

Vale anotar, que la prueba documental video allega por la autoridad de tránsito, se realiza para darle las garantías constitucionales y legales a los (las) conductores(as) que presuntamente ejercen la conducción “bajo el influjo de bebidas alcoholicas o alucinogenas” frente a un eventual proceso administrativo contravencional. Además, dicha filmación hace parte de las funciones asignadas a dicha Autoridad por el Código



Nacional de Tránsito en el párrafo 2º del artículo 129 y que a la letra reza lo siguiente: ***“Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo”***. (Negrillas fuera de texto).

Así también, la Ley 1696 de 2013, permite a los (las) agentes de tránsito utilizar los mecanismos tecnológicos necesarios para garantizar que los procedimientos de tránsito, adelantados por las autoridades competentes, queden registrados en video y/o audio que permita su posterior consulta. Expresado de otra forma, el Código Nacional de Tránsito, le da facultades a los agentes de tránsito para filmar a todas las personas que circulan en vehículos sobre la vía pública y que presuntamente están inmersas en la ocurrencia de una infracción de tránsito, eso sí, sin la violación a los mandatos constitucionales y legales y con el cumplimiento de los postulados enunciados por la honorable Corte Constitucional, porque dicha actuación es necesaria para que aquellos puedan cumplir con la función principal que el artículo 2º de la Ley 769 de 2002 les asigna como lo son el vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito.

Entonces, es claro que si el (los) video(s) es (son) tomado(s) por un funcionario público (para este caso particular entiéndase agentes de tránsito), cuando está cumpliendo las funciones que la ley le asigna, la obtención de las imágenes es legal sin necesidad de autorización del dueño de los datos y sin otro requisito adicional en su toma, otorgándose validez como una prueba documental.

La honorable Corte Constitucional a expresado en reiteradas ocasiones que no será necesaria la orden judicial previa o la autorización o consentimiento del filmado, cuando se trate de información que necesita una entidad pública o administrativa para cumplir con sus funciones. Este es el caso preciso de los agentes de tránsito que para cumplir con su función, pueden, por mandato expreso de la Ley 769 de 2002, utilizar medios fílmicos en sus procedimientos de tránsito, o el mandato legal y jurisprudencias de actuar con funciones de policía Judicial en accidentes de tránsito.

Así mismo, este despacho respecto a la eficacia procesal de los registros fílmicos señala que los mismos fueron legítimamente obtenidos, la incorporación al proceso respetaron las garantías procesales y se materializó el derecho a la contradicción, y su eficiencia establece dentro del proceso contravencional valor probatorio y demostrativo de circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la orden de comparendo por la presunta comisión de la infracción a las normas de tránsito que hoy se estudia.

Queda en esta forma debidamente sustentada la legalidad de la prueba documental – videos- allegados oportunamente al proceso por parte del agente de tránsito **y del cual se puede extraer que se realizó el procedimiento bajo los postulados normativos y el debido proceso y de la conducta asumida por el examinado constitutiva de renuencia o negación a la realización de la prueba de forma correcta.**



i. El Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), traído al libelo por el (la) agente de tránsito, goza de la presunción de legalidad y no fue tachado por el (la) implicado(a). De él, el despacho sustrajo el testimonio del (la) señor(a) **MIGUEL ÁNGEL ARANGO GUTIÉRREZ**.

Una vez efectuada la correspondiente valoración probatoria y las pruebas obrantes en el proceso, el despacho encuentra elementos que sustentan de manera clara la contravención de tránsito, encontrando causales que constituyen una evidente responsabilidad por la conducta realizada por parte del (la) señor(a), **JHONNY ALEXANDER QUISHPE DÁVILA**, pues se encuentra que el hecho encuadra en la tipificación de contravención a las normas del Código Nacional de Tránsito y además se deduce que existe responsabilidad respecto a la violación de las normas reguladoras del tránsito terrestre en la conducta que se investiga realizada por el (la) conductor(a) en el caso que nos ocupa más allá de toda duda razonable.

Considera el despacho que el (la) señor(a), **JHONNY ALEXANDER QUISHPE DÁVILA** no tuvo en cuenta lo preceptuado en **por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013**, la cual expresa que será sancionado con multa equivalente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) salarios mínimos legales diarios vigentes, se le cancelará la licencia, y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles al conductor que no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley, sea renuente o se dé a la fuga.

También esta autoridad de tránsito que debe manifestarle a **JHONNY ALEXANDER QUISHPE DÁVILA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1.088.004.492** en su calidad de conductor(a) que la actividad de conducir es una actividad peligrosa, tal como lo expresa la Honorable Corte Constitucional²:

"...En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (II) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1° del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público"

Teniendo en cuenta el pronunciamiento frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado, por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas

² Sentencia C-633-2014, MP, Mauricio González Cuervo, 3 de septiembre de 2014, Corte Constitucional.
Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX



Instituto de Movilidad de Pereira

en este tipo de hechos. Es deber de los agentes del estado como las Autoridades de Tránsito (tanto las que se encuentran en vía, como las de tipo administrativo que llevan a cabo el procedimiento previsto en el art. 134, 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito) y más aún en su calidad de servidores públicos, velar por la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, dándoles prevalencia a estos derechos fundamentales en cumplimiento de la Constitución Política, más específicamente en su artículo 2 que dice:

"...Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares..."

Ahora bien, en lo atinente al cumplimiento del deber de brindar seguridad vial entendiéndose esta bajo la definición dada en el artículo 5 de la Ley 1672 de 2013 por la cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial y se dictan otras disposiciones así:

"...Seguridad Vial. Entiéndase por seguridad vial el conjunto de acciones y políticas dirigidas a prevenir, controlar y disminuir el riesgo de muerte o de lesión de las personas en sus desplazamientos ya sea en medios motorizados o no motorizados. Se trata de un enfoque multidisciplinario sobre medidas que intervienen en todos los factores que contribuyen a los accidentes de tráfico en la vía, desde el diseño de la vía y equipamiento vial, el mantenimiento de las infraestructuras viales, la regulación del tráfico, el diseño de vehículos y los elementos de protección activa y pasiva, la inspección vehicular, la formación de conductores y los reglamentos de conductores, la educación e información de los usuarios de las vías, la supervisión policial y las sanciones, la gestión institucional hasta la atención a las víctimas..."

Es responsabilidad de la administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar el incremento exponencial de los riesgos para las personas y las cosas, por esto, no se puede tener una conducta o actitud negligente ante el deber legal. Por todo lo demás, debe decirse que como ha quedado explicado a lo largo de este proveído, no queda duda que en efecto el (la) señor(a), **JHONNY ALEXANDER QUISHPE DÁVILA**, era quien conducía el vehículo de placas **KHP674** el día de los hechos y que se negó a la práctica de la prueba de alcoholemia y realizarla de forma correcta, en secuela debe asumir las consecuencias de infringir la norma.



vi. NORMAS INFRINGIDAS

De acuerdo con la orden de comparendo No: **66001000000043936463**, el (la) señor(a) **JHONNY ALEXANDER QUISHPE DÁVILA**, al no practicarse la prueba de alcoholemia o realizarla de manera correcta, trasngredio las normas que indican:

Ley 1696 de 2013

El artículo 4º señala: Elimina el numeral E.3 y crea el literal F en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, así:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En concordancia con lo anterior, el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito establece:

“Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores”.

En relación con lo descrito, el artículo 5º ley 1696 de 2013 establece que el artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012, quedara así:

“Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:



Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le **cancelará la licencia**, se le impondrá **multa** correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) **salarios mínimos diarios** legales vigentes (smdlv) y procederá la **inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles**.

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado (...).

En suma, conforme a las probanzas en forma real, legal, regular y oportuna al plenario, no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan llevar a otra determinación y en uso de atribuciones legales éste Despacho,

vii. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE al (a) señor(a), **JHONNY ALEXANDER QUISHPE DÁVILA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.088.004.492**, por incurrir en la conducta establecida en el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013 relacionada con la infracción "F", y a quien se le elaboró la orden de comparendo único Nacional N° **66001000000043936463**.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER LA MULTA al (la) contraventor(a) equivalente a **mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios** legales vigentes (smdlv), ordenando el pago de la suma equivalente a un valor de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/TE (\$54.961.920)** en favor del Instituto de Movilidad de Pereira, más los intereses de mora que se causen a partir de la imposición de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO TERCERO: SANCIONAR al (la) contraventor(a) con la **CANCELACIÓN de la LICENCIA DE CONDUCCIÓN N° 1.088.004.492** o cualquier otra que le aparezca registrada ante el RUNT, en consecuencia, confirmándole nuevamente que está **INHABILITADO(A)** para conducir toda clase de vehículos automotores, por lo tanto, requerirlo(a) para que se abstenga de realizar dicha actividad que pone en riesgo a todos los actores viales, y **SE LE ADVIERTE** que le queda prohibido conducir toda clase de vehículos automotores.

ARTICULO CUARTO: SANCIONAR al (la) señor(a), **JHONNY ALEXANDER QUISHPE DÁVILA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.088.004.492** de conformidad con el artículo 5° parágrafo 3° de la Ley 1696 de 2013, con la inmovilización del vehículo de placas **KHP674** por **veinte (20) días hábiles**, contados a partir de la fecha de elaboración del comparendo, término que ya se cumplió.

44



ARTICULO QUINTO: Reportar en el SIMIT y RUNT e ingresar en la base de datos, el contenido de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución se notifica de conformidad con el inciso 3° del numeral 3° del artículo 136 y el artículo 139 de la Ley 769 de 2002 en relación con la notificación en estrados de las multas y demás sanciones accesorias y de acuerdo al inciso 3° del párrafo único del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013 en lo referente a la cancelación de la licencia de conducción, la cual deberá ser notificada según lo establecido por los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico que para el caso concreto es la Subdirección de Registros y Procedimientos Administrativos y Sancionatorios del Instituto de Movilidad de Pereira, el cual deberá ser interpuesto de conformidad con el artículo 142 de la Ley 769 de 2002

En cumplimiento del artículo 161 del Código Nacional de Tránsito, se deja constancia de la celebración efectiva de la audiencia.

Dado, en Pereira, hoy **nueve (09) de diciembre de 2024.**

NOTIFÍQUESE Y C U M P L A S E

RAMIRO CARDONA SUAREZ
Profesional Universitario



PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

AUTO

Que el día **diecisiete (17) de junio de 2024**, en esta ciudad, fue elaborada la Orden de Comparendo Nacional N° **66001000000043936463** al señor(a) **JHONNY ALEXANDER QUISHPE DÁVILA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.088.004.492**, conductor(a) del vehículo con placas **KHP674**, con el código de infracción "F".

Que dentro del término de ley el señor(a) **JHONNY ALEXANDER QUISHPE DÁVILA**, no se hizo presente a rendir su versión sobre los hechos, habiendo quedado, desde el mismo sitio de los hechos debidamente notificado con la copia azul de la orden de comparendo que se le elaboró, mostrando interés en darle claridad a los hechos que dieron lugar a la elaboración a dicha orden.

Que teniendo en cuenta lo anterior se le dio continuidad al proceso contravencional de conformidad con el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 136 del C.N.T.T. el cual estipula: "*Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles*".

Que el Despacho profirió el día **nueve (09) de diciembre de 2024**, la Resolución N° **3183**, estando el implicado notificado en estrados para que se hiciera presente en este Despacho en tal fecha para la audiencia de fallo.

En caso de no comparecencia del procesado se procederá de conformidad con el inciso 3° del numeral 3° del artículo 136 y el artículo 139 de la Ley 769 de 2002 en relación con la notificación en estrados de las multas y demás sanciones accesorias y de acuerdo al inciso 3° del párrafo único del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013 en lo referente a la cancelación de la licencia de conducción, la cual deberá ser notificada según lo establecido por los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

Pereira, **nueve (09) de diciembre de 2024**.

CUMPLASE:

RAMIRO CARDONA SUÁREZ
Profesional Universitario



**Instituto de Movilidad
de Pereira**

**Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX
PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA
contactenos@movilidadpereira.gov.co
www.movilidadpereira.gov.co**



PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

AUDIENCIA PÚBLICA - DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 3183 DEL
NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE 2024

COMPARENDO No: 66001000000043936463

Siendo la **09:00 am** del **NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE 2024**, este despacho se constituye en audiencia pública para efecto de efectuar la notificación de la decisión administrativa adoptada en primera instancia con relación al proceso contravencional derivado de la orden de comparendo único Nacional N° **66001000000043936463** del **diecisiete (17) de junio de 2024**, por la infracción F "*Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.*" establecida en la ley 1696 de 2013; así mismo, procede el Despacho a notificar personalmente la Resolución No. **3183 del NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE 2024** al (la) implicado(a), **JHONNY ALEXANDER QUISHPE DÁVILA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **1.088.004.492**.

Teniendo en cuenta que el (la) señor(a), **JHONNY ALEXANDER QUISHPE DÁVILA**, no compareció a la presente diligencia estando debida y legalmente notificado(a) para ello en estrados, podrá interponer el recurso de apelación contra la resolución No. **3183 del NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE 2024**, para lo cual, el Despacho procede a conceder el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la providencia con el fin de interponer y sustentar el mismo para ante el Superior Jerárquico la Subdirección de Registros y Procedimientos Administrativos y Sancionatorios del Instituto de Movilidad de Pereira, a fin de que sea resuelto el recurso interpuesto, por ser de su competencia.

La presente resolución se notifica de conformidad con el inciso 3° del numeral 3° del artículo 136 y el artículo 139 de la Ley 769 de 2002 en relación con la notificación en estrados de las multas y demás sanciones accesorias y de acuerdo al inciso 3° del párrafo único del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013 en lo referente a la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, la cual deberá ser notificada según lo establecido por los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada la diligencia siendo las 09:10 am y se firma por quienes en ella intervinieron.

La presente decisión queda notificada en estrados.

RAMIRO CARDONA SUÁREZ
Profesional universitaria, Inspector(a)